

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2020-00590**

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 619 y 709 del Estatuto Mercantil en concordancia con los artículos 422 y 431 del C.G.P., mediante providencia del 22 de octubre de 2020 se libró orden de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YAYA PROMOCION Y ACTIVACION SAS EN LIQUIDACION** y **ALEJANDRO ESCOBAR RESTREPO**, por las sumas de dinero allí indicadas.

A la sociedad YAYA PROMOCION Y ACTIVACION SAS EN LIQUIDACION se le tuvo notificada en la dirección electrónica denunciada por el demandante, bajo los apremios del Decreto 806 de 2020 pues se obtuvo acuse de recibo, quien dentro del término para comparecer al proceso, guardó silencio.

Al señor ALEJANDRO ESCOBAR RESTREPO se le tiene notificado en la misma fecha, en los términos del artículo 300 del CGP., en razón a que revisado el certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad, ostenta la condición de representante legal y liquidador, norma según la cual, siempre que una persona figure como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola persona para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Así las cosas y como la pasiva no formuló excepciones, debe continuarse con el trámite del proceso.

Revisados los documentos aportados como base de la ejecución, reúnen a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, se dispone:

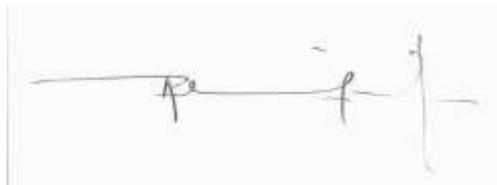
1.- Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- Practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

3.- Proceder al avalúo y remate los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$4.500.000 de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>50</u>	Hoy <u>01-09-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ	
Secretario	